

CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO

APUNTES SOBRE SU CONFIGURACIÓN Y APLICACIÓN

ESTEBAN MONTENEGRO GUILLINTA (*)

1 INTRODUCCIÓN

Hace ya varios años la economía de nuestro país ha experimentado un marcado crecimiento, lo que ha llevado a que aumente el número de empresas locales exportadoras de capital.

En este contexto, el Estado Peruano ha aumentado su actividad en la negociación de convenios para evitar la doble imposición (CDI), sin embargo no se ha prestado igual atención a la actualización y adecuación de las medidas unilaterales para evitar dicha doble imposición establecidas por la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), las cuales carecen de una regulación clara que permita otorgar seguridad en relación a la carga impositiva que afectará las rentas obtenidas en el extranjero por empresas peruanas.

Esta omisión resulta particularmente grave si se toma en cuenta que, no obstante la mayor actividad del Estado en este sentido, el número de CDI suscritos por nuestro país sigue siendo sumamente reducido.

Dado el limitado número de convenios con que cuenta nuestro país, el crédito por Impuesto a la Renta (IR) pagado en el extranjero es actualmente el método principal para reducir o mitigar la doble imposición internacional y su debido análisis e interpretación resulta indispensable para las empresas locales cuyo crecimiento económico implica la expansión a mercados extranjeros no cubiertos por CDI, los cuales como venimos señalando constituyen la inmensa mayoría de mercados.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el crédito por IR pagado en el extranjero y sus límites, realizando

RESUMEN

El autor analiza críticamente los alcances de la norma interna peruana que establece el crédito por Impuesto a la Renta pagado en el extranjero.

un resumen de las principales críticas efectuadas a las normas sobre la materia en nuestro medio así como de los posibles beneficios que, en nuestra opinión, pueden derivarse de la aplicación de la norma en los términos en que se encuentra establecida a la fecha.

2 RÉGIMEN DEL CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO ESTABLECIDO POR LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

De acuerdo con lo señalado por el literal e) del artículo 88° de la LIR, los contribuyentes que generan rentas de fuente extranjera podrán deducir de su impuesto “Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del impor-

te que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna”.

El citado artículo de la LIR es reglamentado por el artículo 58° del Reglamento de la misma, el cual indica lo siguiente:

“Para efecto del crédito por Impuesto a la Renta abonado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del Artículo 88° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley;
2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y,
3. El crédito solo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.

No será deducible el Impuesto a la Renta abonado en el exterior que grave los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, en la parte que estos correspondan a rentas que hubieran sido atribuidas a contribuyentes domiciliados en el país en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional”.

Por su parte, el literal d) del artículo 52° del Reglamento de la LIR indica que

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Postgrado en Tributación Internacional por la Universidad Austral (Argentina) y Especialización en Gestión Aduanera por la Escuela de Comercio Exterior de ADEX. Asociado activo del Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT).

“Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera, o con la renta neta de la tercera categoría más la renta neta de fuente extranjera, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 29°-A, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores estas no se restarán de la renta neta”.

Teniendo en consideración las normas antes citadas, con el fin de que un impuesto pagado en el extranjero pueda ser susceptible de generar el crédito materia de discusión deberá tener las siguientes características:

– **Debe haber incidido sobre rentas que se consideren rentas de fuente extranjera en Perú**

Esta característica resulta coherente con la propia finalidad del crédito, toda vez que el mismo se encuentra dirigido a evitar la doble imposición internacional originada para los residentes en nuestro país por la aplicación del criterio de la fuente en el país de realización de sus actividades y el criterio de residencia (imposición sobre las rentas de fuente mundial) en nuestro país. La aplicación de esta característica resulta complicada sin embargo en relación a las actividades realizadas parcialmente en el país, las cuales conforme al último párrafo del artículo 12° de la LIR generan renta calificada como íntegramente de fuente peruana. De esta manera el gravamen recaído sobre las mismas en el extranjero (por su propia definición, parte de estas actividades se realiza en el extranjero) no será susceptible de otorgar crédito alguno en nuestro país.

Esta situación es aliviada, en mayor o en menor medida dependiendo de la actividad, mediante la aplicación del artículo 48° de la propia LIR, el cual establece una reducción tasada de la base (y por tanto el impuesto) que grava estas actividades. De tal suerte que si bien no existirá un crédito por el impuesto pagado en el extranjero por estas actividades, el impuesto local ya se habrá visto reducido en aplicación de los porcentajes establecidos en el citado artículo 48°.

– **Debe reunir las características propias de la imposición a la renta**

En cuanto a esta materia, Velásquez señala que *“teniendo en cuenta el criterio clásico de renta, diríamos que debe ser un impuesto global, de periodicidad anual, calculado sobre base neta, que cumpla con el principio de capacidad contributiva, entre otros”*⁽¹⁾.

Vale decir, con el fin de que un impuesto pagado en el extranjero pueda considerarse como crédito para efectos del IR peruano, es necesario al menos que para la determinación del mismo se haya partido de una renta bruta contra la que se hayan acreditado los gastos necesarios para generar dicha renta.

Surge por tanto la interrogante respecto a cuál será la situación de las rentas que son gravadas en el exterior a través de una retención sobre la renta bruta (de manera similar al método principal de tributación de los sujetos no domiciliados en nuestro país). La falta de precisión normativa en cuanto a este punto es, como veremos más adelante, una de las críticas al régimen peruano del crédito por IR pagado en el extranjero.

Los impuestos pagados en el extranjero que cumplan con las características antes descritas, generarán un crédito contra el IR en nuestro país sujeto a los siguientes límites:

- **Cuantitativo:** este límite tiene un alcance doble, en primer lugar el crédito se limita al impuesto o impuestos efectivamente pagados en el extranjero, es decir no habrá posibilidad de crédito por montos determinados en el extranjero pero que no se hayan cancelado. La segunda parte del límite está referido a la tasa media del contribuyente en nuestro país. En cuanto a este último punto, es decir el límite de la tasa media, más allá de la confusa redacción del inciso d) del artículo 52° del Reglamento de la LIR, la doctrina nacional indica que *“se entiende que el IR extranjero que se use como crédito no puede exceder del IR que corresponda abonar por las rentas*

de fuente extranjera en el Perú, por lo que el límite del IR extranjero a acreditarse (el “límite”) es la cantidad que resulta de aplicar la tasa efectiva del contribuyente, a sus rentas de fuente extranjera”⁽²⁾.

- **Temporal:** en cuanto a su aplicación en el tiempo, el crédito se encuentra limitado a su utilización exclusivamente en el ejercicio en el cual se configura como tal, sin posibilidad de que sea materia de compensación en ejercicios posteriores. De esta manera, si en el ejercicio en que se determina el crédito, el mismo no es utilizado en su integridad, la parte no utilizada se perderá.

Debe destacarse que este régimen general del crédito por IR pagado en el extranjero no resultará aplicable cuando la renta de fuente extranjera se haya determinado en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

Como se sabe, el régimen de transparencia fiscal internacional en nuestro país tiene como objetivo imputar a los contribuyentes domiciliados que controlen sociedades u otros vehículos de inversión en el extranjero, las rentas pasivas de estos con independencia de que dichas rentas no se hayan distribuido al sujeto domiciliado.

En estos casos no resultará aplicable el régimen general de crédito por impuesto pagado en el extranjero ya que el régimen de transparencia fiscal internacional contiene reglas específicas para la determinación y aplicación de dicho crédito (reguladas en los artículos 116° de la LIR y 64°-C de su Reglamento).

3 PRINCIPALES CRÍTICAS AL RÉGIMEN DEL CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO

La doctrina nacional ha sido clara al identificar una serie de vacíos y deficiencias en la regulación antes mencionada del crédito por IR pagado en el extranjero. Entre las principales se encuentran las siguientes:

(1) VELÁSQUEZ VAINSTEIN, Sonia. “Los criterios de vinculación a propósito de la doble imposición internacional”, pág. 69. Tesis para optar por el grado de magíster en derecho tributario en la Escuela de Posgrado de la PUCP. (http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4724/VELASQUEZ_VAINSTEIN_SONIA_CRITERIOS_VINCULACION.pdf?sequence=1).

(2) LIU ARÉVALO, Rocío y VARGAS LEÓN, Luis. “El crédito por impuesto a la renta extranjero: comentarios y críticas a la ley peruana”. EN: *Ius Et Veritas*, N° 33, pág. 306.

3.1. Ausencia de posibilidad de utilizar un crédito indirecto

Esta crítica se encuentra dirigida a la imposibilidad de aplicar como crédito en nuestro país el IR pagado en el extranjero cuando dichas rentas se han generado a través de filiales o subsidiarias.

De acuerdo con la doctrina jurídica en materia societaria, las filiales o subsidiarias poseen personería jurídica propia, de tal suerte que constituyen sociedades distintas a su casa matriz. Esta posición ha sido expresada por SUNAT citando a Joaquín Garrigues y Enrique Elías Laroza⁽³⁾.

En la misma línea, conforme con lo establecido por el artículo 14° de la LIR, las sociedades constituidas en el país son contribuyentes distintos de sus subsidiarias o filiales constituidas en el exterior. Esto implica que cuando las actividades de una empresa domiciliada en el país se desarrollan en el extranjero a través de una subsidiaria o filial, el IR empresarial de dicho país pagado por la filial o subsidiaria no podrá ser utilizado como crédito por la matriz local ya que el impuesto habría sido pagado por un tercero independiente.

En relación a esto, Liu Arévalo y Vargas León indican que *“está demostrado en el derecho comparado que la inexistencia del “crédito indirecto” discrimina en favor del sujeto que opera en el exterior mediante una sucursal (que para estos efectos equivale a operar directamente), frente al que lo hace mediante una subsidiaria”*⁽⁴⁾.

Esta situación fue también resaltada con ocasión de las X Jornadas Nacionales de Tributación de la IFA-Perú, en la cuales Córdova indicó que *“solo por citar un ejemplo de las graves contradicciones que contiene nuestra legislación en esta materia, cabe mencionar el caso de los dividendos provenientes del exterior que, al ser repatriados al Perú, originan para las sociedades “holding” locales una carga tributaria del 30 por ciento sin posibilidad de deducir como crédito el impuesto pagado por la subsidiaria en el exterior, con lo cual el costo fiscal sobre este tipo de rentas se convierte en excesivo”*⁽⁵⁾.

3.2. Falta de delimitación de los criterios para determinar si un impuesto pagado en el extranjero “reúne las características propias de un IR”

El problema principal en relación a esta materia es que si bien la norma alude a

las características propias de un IR, no se define cuáles son estas características. Como ya hemos señalado, las características de la imposición a la renta se encuentran vinculadas por lo menos con la determinación de un impuesto sobre renta neta, es decir deduciendo los gastos necesarios para generarla.

Esto conllevaría, por ejemplo, a que los IR de fuente extranjera que hubieran sido aplicados mediante retenciones sobre renta bruta en el extranjero no pudieran ser utilizados como créditos en nuestro país debido justamente a que no cumplirían con las características de la imposición a la renta.

Afortunadamente, tal como indica Cores *“ha sido práctica aceptada en el país que los impuestos determinados sobre renta bruta sean permitidos como crédito contra el Impuesto a la Renta en Perú”*⁽⁶⁾.

Esta situación nos parece adecuada y coherente con lo establecido en relación al crédito bajo comentario en otros países de la región. En el caso colombiano por ejemplo, la doctrina de dicho país indica que *“Otras legislaciones, como la colombiana, permiten acreditar solo los impuestos extranjeros similares o análogos al impuesto a la renta vigente en el Estado de residencia, sin demasiada preocupación por los detalles técnicos de la ley extranjera”*⁽⁷⁾.

En nuestra opinión, es en este sentido que debe entenderse la alusión a las “características propias de un IR”, es decir, en base a una similitud con el impuesto local. En efecto, en nuestro país las características plenas de un IR señaladas en el punto 2 se cumplen únicamente en relación al impuesto aplicado a sujetos domiciliados (incluso podría alegarse que en estricto sólo respecto a los sujetos perceptores de rentas de tercera categoría, ya que por ejemplo los perceptores de rentas de cuarta o quinta categoría no deducen propiamente los gastos relacionados con la generación de sus rentas sino un monto predeter-

minado). El gravamen a los sujetos no domiciliados por el contrario, se realiza principalmente a través de la retención sobre renta bruta.

De esta manera un impuesto similar al IR peruano implicaría esta diferenciación de tratamiento entre los sujetos domiciliados y no domiciliados. Consecuentemente, cuando los domiciliados peruanos fueran materia de imposición en el extranjero aplicándoseles retenciones sobre renta bruta, se estaría dando cumplimiento con las características de la imposición a la renta en nuestro país. Interpretar lo contrario implicaría pretender que para que pueda existir el crédito los países extranjeros otorgarán a los contribuyentes peruanos el tratamiento de sujetos domiciliados en su país, situación que no solo resulta imposible sino que además implicaría un tratamiento que nuestro país no otorga a los sujetos no domiciliados.

3.3. Ausencia de una precisión expresa en relación a la posibilidad de deducir como gasto el crédito no utilizado como tal

Como se señaló en la parte correspondiente a los límites del crédito bajo comentario, el mismo sólo podrá aplicarse en el ejercicio en el que nazca y hasta por un monto equivalente a la tasa media del contribuyente. Aquel crédito que no pueda utilizarse en dichos márgenes se perdería.

No obstante lo anterior, cabe preguntarse si el remanente del impuesto pagado en el extranjero y no utilizado como crédito puede deducirse como gasto para fines del IR peruano.

Conforme con lo establecido por el artículo 37° de la LIR, entre los gastos que pueden deducirse por resultar causales se encuentran expresamente comprendidos *“los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas”*.

De manera similar, el artículo 51°-A de la misma Ley indica que *“A fin de establecer la renta neta de fuente extran-*

(3) Informe N° 264-2008/SUNAT, citas 4 y 5.

(4) LIU ARÉVALO, Rocío y VARGAS LEÓN, Luis, *op. cit.*, pág. 305.

(5) CÓRDOVA, Alex. “Imposición a la Renta sobre inversiones peruanas en el exterior”. EN: *Cuadernos Tributarios*, N° 30, IFA-Perú, Lima, 2010, pág. 3.

(6) CORES, Roberto. “El crédito por impuesto a la renta pagado en el extranjero”. EN: *Cuadernos Tributarios*, N° 29, IFA-Perú, Lima, 2009, pág. 75.

(7) BARBOSA-MARIÑO, Juan. “El crédito tributario por impuesto pagado en el exterior. Un análisis desde la perspectiva del derecho comparado de una medida unilateral para evitar la doble tributación”. EN: *Revista de la Maestría en Derecho Económico*. Bogotá, Volumen 5, N°5, Colombia, 2009, pág. 311. (<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/revmaescom/article/view/1862/1224>).

jera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente”.

Por otra parte, el artículo 44° de la LIR establece que el IR no resulta deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

Teniendo en consideración todo lo anterior, existen varias interrogantes en relación a la posibilidad de deducir como gasto el crédito que no pueda utilizarse como tal.

En cuanto a esta materia, la doctrina nacional ha señalado que *“al tratarse de una erogación necesaria para la obtención de la renta gravada de fuente extranjera, consideramos que existirían argumentos para sustentar su deducción al amparo de lo dispuesto por el artículo 51°-A de la Ley del Impuesto a la Renta”*⁽⁸⁾.

Incluso si se asume, como parece correcto, que el IR al que se refiere el artículo 44° antes citado es el IR peruano y no aquel pagado en el extranjero, quedaría por definirse de qué rentas se deduciría dicho crédito.

Excluido de consideración el referido artículo 44°, el crédito no utilizado podría deducirse de las rentas de fuente peruana al amparo del artículo 37° de la LIR o de las rentas de fuente extranjera al amparo del artículo 51°-A de la misma norma.

Nuestra primera impresión es que en efecto, en aplicación directa del mencionado artículo 51°-A, el crédito que no se pueda utilizar como tal contra el IR peruano aplicado sobre las rentas de fuente extranjera debería ser deducido de dichas rentas de fuente extranjera, pues claramente habrá resultado necesario para generarlas.

No obstante lo anterior, la aplicación de esta deducción podría resultar problemática en la práctica. Efectivamente, si el IR pagado en el extranjero que no puede utilizarse como crédito en nuestro país es aceptado como una deducción de las rentas de fuente extranjera, dichas rentas deberían recalcularse para efectos de la aplicación tanto del IR peruano como del límite para la aplicación del propio crédito (tasa media aplicada a la renta de fuente extranjera). De esta manera, la deducción del crédito no utilizado, implicaría una reducción del límite para la aplicación del crédito, lo cual a su vez incrementaría el crédito no utilizable que debería o podría deducirse como gasto.

Esta situación podría evitarse dedu-

ciendo el crédito no utilizado de las rentas de fuente local, la reducción de las cuales no tendría efecto en el cálculo del límite del crédito, sin embargo, en nuestra opinión, dicha deducción contradeciría de manera directa el artículo 51°-A de la LIR.

Teniendo en consideración todo lo anterior, nos parece que la posibilidad de deducir el crédito por impuesto pagado en el extranjero y no utilizado en el país requeriría de manera necesaria de una precisión normativa que establezca claramente el procedimiento para su deducción.

3.4. No se establece de manera clara el ejercicio en que puede utilizarse el crédito

Si bien las normas sobre la materia establecen expresamente que una vez generado el crédito el saldo no utilizado no podrá ser “arrastrado” a ejercicios posteriores, no se incluye indicación expresa en relación al ejercicio en que debe considerarse generado el crédito. Como veremos en el punto siguiente, en nuestra opinión el momento de surgimiento y aplicación del crédito se encuentra regulado de manera tácita y su configuración presenta un grado de flexibilidad que podría resultar útil para los contribuyentes en determinadas circunstancias.

4 APLICACIÓN DEL CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO

Más allá de las críticas que se han mencionado en el punto precedente, en su estado actual la norma que confiere el crédito por IR pagado en el extranjero ofrece posibilidades para el planeamiento de la utilización de dicho crédito que pueden resultar ventajosas para los contribuyentes.

Si bien es cierto que los contribuyentes no pueden aplicar de manera arbitraria el crédito bajo comentario al constituir este un beneficio, no resulta menos cierto que en la aplicación del mismo la Administración Tributaria no puede establecer restricciones al crédito que

vayan más allá de las expresamente contempladas por la LIR o su Reglamento.

Como ya hemos indicado, los límites que establecen las normas antes mencionadas para el crédito son dos, uno referido al monto que puede aplicarse y otro al momento de dicha aplicación. Si bien una de las críticas al crédito establecido en la norma local es que no se señala de manera clara y expresa el ejercicio en el que puede o debe utilizarse el mismo, en nuestra opinión este elemento sí se encuentra regulado de manera tácita.

De la interpretación conjunta del literal e) del artículo 88° de la LIR y del artículo 58° de su Reglamento puede apreciarse que el crédito se genera únicamente cuando el impuesto extranjero haya sido pagado. En efecto, sin pago no existirá crédito aunque se cumpla con todos los demás requisitos establecidos por las normas de la materia.

En cuanto a su nacimiento entonces, la configuración del crédito por IR pagado en el extranjero establecido por nuestra norma local resultaría similar a aquel establecido por otros países de la región, como por ejemplo Colombia, que establece en el artículo 254° del Estatuto Tributario que *“El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes”* (el subrayado es nuestro).

Que el nacimiento del crédito y el ejercicio en que puede utilizarse el mismo sean establecidos en función al pago del impuesto en el extranjero resulta ventajoso para los contribuyentes.

Debe notarse que si bien el artículo 57° de la LIR indica que las rentas de fuente extranjera que se obtengan como resultado de la explotación de un negocio o empresa en el exterior se imputarán en el ejercicio en que se devenguen, las normas referidas al crédito por el IR pagado en el exterior no hacen alusión alguna al principio del devengo, ni tampoco a que debe existir una identidad entre el ejercicio por el cual se paga el impuesto en el extranjero y el ejercicio respecto al cual se utiliza el crédito localmente.

En principio, la lógica llevaría a pensar

(8) CORES, Roberto, *op. cit.*, pág. 76.

que el IR pagado en el extranjero por un ejercicio determinado debería utilizarse como crédito contra ese mismo ejercicio en Perú. Es decir, supongamos que un sujeto domiciliado realiza operaciones empresariales en Argentina, *a priori* podría interpretarse que el Impuesto a las ganancias argentino que se pague por el ejercicio 2013 debería ser utilizado como crédito contra el IR peruano también del ejercicio 2013. Esta interpretación se vería reforzada además por el hecho que, en aplicación del artículo 57° de la LIR, resulta claro que las rentas devengadas en el ejercicio 2013 por las operaciones empresariales en Argentina, deberán considerarse rentas de fuente extranjera en el mismo ejercicio 2013 en Perú, por lo que resultaría lógico que sea en este mismo ejercicio aquel en que se utilice el crédito que gravó dichas rentas en Argentina.

No obstante lo anterior, esta equiparación entre el ejercicio fiscal extranjero y el local para la aplicación del crédito no es exigida por las normas correspondientes al crédito por IR pagado en el extranjero conforme se encuentra establecido en nuestras normas. Más aún, en nuestra opinión resulta cuestionable si lo señalado en el artículo 57° de la LIR resulta pertinente en el análisis de la configuración de dicho crédito, teniendo en cuenta que el crédito no se encuentra referido a la determinación del IR de fuente extranjera sino a su cancelación (supuesto al cual no se encuentra referido el citado artículo 57°). Teniendo en consideración lo anterior, nos parece que en cuanto al nacimiento y momento en que puede aplicarse el crédito por IR pagado en el extranjero, el régimen de dicho crédito establecido en nuestra norma local resulta más beneficioso, por ejemplo, que el establecido en Chile.

En efecto, el literal b) del artículo 41°-A de la Ley del IR chileno establece en relación al nacimiento del crédito que *“Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior... agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado, en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida imponible, excluyendo los impuestos de retención que*

se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto se considerarán solo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, o pagados, por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con este”.

Como se observa, la norma chilena al establecer el crédito sí hace referencia a la determinación de la renta, aludiendo a la adición de la renta extranjera a la base chilena para determinar la renta gravada de cada ejercicio. De esta forma, la norma chilena al aludir en la norma que regula el crédito por IR pagado en el extranjero a la determinación de la renta, regida por el principio del devengado, sí parece establecer una equiparación relativa entre el ejercicio por el cual se pagó la renta en el extranjero y el ejercicio respecto al cual se puede utilizar el crédito. Es decir, en aplicación de la norma chilena el IR pagado en el extranjero por las rentas del ejercicio 2013 debería utilizarse como crédito contra el IR chileno del 2013 (o el ejercicio siguiente de acuerdo a la precisión expresa de la ley), situación que no se presenta en la norma peruana.

Dado que el ejercicio fiscal peruano en el que se puede utilizar el crédito por IR pagado en el extranjero será aquel en el que efectivamente se pague el impuesto, sin importar el ejercicio por el cual se realiza ese pago, existe la posibilidad de diferir el momento en que se toma dicho crédito.

En el Cuadro N° 1 se muestra la situación base en la que un contribuyente podría perder el impuesto pagado en el extranjero dado que el mismo supera el monto del límite (tasa media) en un ejercicio determinado. Este cuadro asume que el ejercicio fiscal de los tres países (Perú, País 1 y País 2) se equipara con el año calendario y que las rentas de País 1 y País 2 han sido declaradas y pagadas de tal forma que sea posible acreditar el pago del impuesto a tiempo para aplicar como crédito el mismo en Perú.

La aplicación del crédito en el Cuadro N° 1 podría denominarse como una aplicación conforme al principio del devengado, ya que el crédito por IR pagado en el extranjero es aplicado en el mismo ejercicio en que se reconocen las rentas de fuente extranjera para efectos de nuestro país. Cuando el crédito se aplica de este modo a

nuestro ejemplo, puede apreciarse que existe una carga por doble imposición internacional ascendente a S/. 2030, constituido por S/. 1650 pagados como IR en el extranjero que no podrán aplicarse como crédito ni “arrastrarse” a ejercicios siguientes y por S/. 380 que deberán pagarse en Perú en el ejercicio 3, no obstante haberse perdido crédito en los ejercicios 1 y 2, ya que en el último ejercicio el impuesto pagado en el extranjero que origina el crédito es menor al monto que resulta de aplicar la tasa media del contribuyente en nuestro país.

Por el contrario, si se observa el Cuadro N° 2, puede apreciarse la forma en la que se reduce el costo tributario por doble imposición internacional. En este cuadro se asume nuevamente que el ejercicio fiscal en los tres países coincide con el año calendario y las rentas extranjeras se determinan y declaran en las mismas fechas que en relación al Cuadro N° 1. No obstante ello, el impuesto determinado se pagaría de manera parcial, optando por el aplazamiento o fraccionamiento de una parte del mismo.

De esta manera el impuesto pagado en el extranjero en el ejercicio 1 resultaría menor que el impuesto determinado por las rentas de fuente extranjera en dicho periodo. Dado que el crédito por el impuesto extranjero solo se generará en relación al monto efectivamente pagado, el crédito del ejercicio 1 es íntegramente cubierto por el límite de la tasa media aplicable en nuestro país y por tanto no existirá crédito perdido por dicho periodo.

En el ejercicio 2, nuevamente no se habrá modificado ni el impuesto determinado en el extranjero ni el límite de crédito aplicable en nuestro país, sin embargo dado que parte del IR correspondiente a las rentas del ejercicio 1 habrá sido pagado en el ejercicio 2 constituirá un crédito de este ejercicio. De esta forma, en el ejercicio 2 el impuesto efectivamente pagado en el exterior sí superará el límite de la tasa media aplicable en Perú, perdiéndose un monto de S/. 950. De igual forma, a consecuencia del diferimiento del pago de parte del IR del ejercicio 2, en el ejercicio 3 el impuesto pagado en el extranjero también será mayor que el límite de crédito aplicable, de tal suerte que se perderá la suma de S/. 320. Se puede ver que el costo tributario por doble imposición internacional en esta opción ascenderá a S/. 1270,

constituidos íntegramente por crédito que no resultará aplicable.

Como se observa, la diferencia entre el costo tributario de la opción graficada en el Cuadro N° 1 y aquella graficada en el Cuadro N° 2 representa un ahorro tributario del 37.4 por ciento.

La aplicación del crédito señalada en el Cuadro N° 2 aprovecha además otra de las ventajas válidas otorgadas por el régimen del crédito por IR pagado en el extranjero previsto por el ordenamiento peruano, la cual está referida a la ausencia de límites por país para la determinación del crédito.

Dado que las rentas de fuente extranjera se suman y se compensan entre sí y el límite del crédito del impuesto pagado por ellas se determina aplicando la tasa media del contribuyente al total de dichas rentas, resulta posible compensar el IR pagado en el exterior con una tasa mayor a la tasa media aplicable en nuestro país. Ello es lo que sucede en nuestro ejemplo respecto a la tasa del País 1, que asciende al 35 por ciento

pero puede compensarse con la renta del País 2, en la que la tasa del 29 por ciento es inferior a la tasa media de los perceptores de rentas empresariales en nuestro país, es decir se permite un crédito cruzado entre ambos países.

Resulta evidente que una planificación de la aplicación del crédito por IR pagado en el extranjero como la antes señalada no resulta aplicable a todos los supuestos y/o a todos los contribuyentes, sin embargo para los casos de empresas peruanas con operaciones en varios mercados extranjeros, constituye una opción a tener en cuenta.

Finalmente, debe destacarse que el diferimiento del momento en que nace el crédito en cuestión a través del di-

ferimiento del momento del pago del impuesto en el exterior no constituye un uso abusivo del crédito⁽⁹⁾. En efecto, como ya se ha explicado, la norma local establece que el crédito se dará únicamente cuando el impuesto extranjero se haya pagado, no estableciendo (como por ejemplo parece hacer la legislación chilena) la necesidad de que el ejercicio en que surge y se aplica el crédito sea el mismo en el cual se imputan en nuestro país las rentas de fuente extranjera por las cuales se canceló el impuesto en el país de la fuente. De esta manera el diferimiento señalado únicamente aplica las normas tal como se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento.

(9) Para un ejemplo en relación a lo que constituiría un uso abusivo del crédito revisar LIU ARÉVALO, Rocío y VARGAS LEÓN, Luis, *op. cit.*, pág. 311.

CUADRO N° 1
SUPUESTO BASE – PÉRDIDA DE CRÉDITO POR IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO

	Perú			País 1			País 2		
	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3
Tasa	30%	30%	30%	35%	35%	35%	29%	29%	29%
Renta	100000	100000	100000	25000	20000	0	30000	30000	38000
Impuesto	30000	30000	30000	8750	7000	0	8700	8700	11020

Determinación de renta extranjera a efectos del IR en Perú			
	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3
Base	55000	50000	38000
Impuesto	16500	15000	11400
Cred. Ext.	17450	15700	11020
Cred. Perdido	-950	-700	380(*)
			2030(**)

(*) Impuesto por pagar en Perú
(**) Carga impositiva por doble imposición

CUADRO N° 2
DIFERIMIENTO DEL CRÉDITO POR IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO

	Perú			País 1			País 2		
	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3
Tasa	30%	30%	30%	35%	35%	35%	29%	29%	29%
Renta	100000	100000	100000	25000	20000	0	30000	30000	38000
Impuesto	30000	30000	30000	8750	7000	0	8700	8700	11020

Determinación de renta extranjera a efectos del IR en Perú			
	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3
Base	55000	50000	38000
Impuesto	16500	15000	11400
Cred. Ext.	16500	15950	11720
Cred. Perdido	0	-950	-320
			-1270(*)

(*) Carga impositiva por doble imposición

Impuesto efectivamente pagado	8280	7120	350	8220	8830	11370
Impuesto fraccionado	470	350	0	480	350	0